Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

NATALIA A. TORRES NAZARIO, en su carácter personal; GUILLERMO NAZARIO RODRÍGUEZ en su carácter personal y ambos en representación como padres de su hija menor de edad GABRIEL A. NAZARIO TORRES Recurridos v. ACADEMIA SAN AGUSTIN Y ESPÍRITU SANTO, INC. conocida por y/o haciendo negocios como COLEGIO SAN AGUSTIN Y ESPÍRITU SANTO; representado por su Presidente FULANO DE TAL y la JUNTA DE DIRECTORES; UNIVERSAL INSURANCE COMPANY; JOHN DOE, RICHARD DOE Y ASEGURADORAS X y Y Peticionarios	KLCE201601557	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Civil Núm.: ISCI201500093 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2016.

Comparecen Universal Insurance Company; la Junta de Directores de la Academia San Agustín y la Academia San Agustín y Espíritu Santo, Inc., en adelante la Academia y en conjunto las peticionarias, y solicitan que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se declaró con lugar una demanda de daños y perjuicios contra las peticionarias, en

carácter solidario, en cuanto al aspecto de negligencia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

-I-

Surge del expediente que los Sres. Natalia A. Torres Nazario y Guillermo Nazario Rodríguez, por sí y como padres de la menor Gabriela A. Nazario Torres, en adelante los recurridos, presentaron una demanda de daños y perjuicios contra la Academia. Alegaron que mientras Gabriela se encontraba en los predios de la Academia sufrió una agresión básica de parte de otra estudiante que le causó daños severos. Adujeron que las peticionarias fueron negligentes al no tomar medidas cautelares preventivas y remediativas para proteger a Gabriela mientras estaba bajo su custodia.[1]

Luego de varios incidentes procesales que incluyeron la contestación a la demanda,[2] la enmienda a la demanda original[3] y la contestación a la demanda enmendada,[4] el TPI celebró la Conferencia con Antelación al Juicio. En dicha ocasión determinó que celebraría una vista evidenciaria para dilucidar exclusivamente el aspecto de la negligencia.[5]

Celebrada la vista evidenciaria y luego de examinar la prueba testifical y documental, el TPI consideró probados los siguientes hechos:

---

[1] Apéndice de la peticionaria, *Demanda*, págs. 1-7.
[2] *Id.*, *Contestación a Demanda*, págs. 8-13.
[3] *Id.*, *Demanda Enmendada*, págs. 20-26.
[4] *Id.*, *Contestación a Demanda Enmendada*, págs. 27-32.
[5] *Id.*, *Resolución*, págs. 34-50.

> […]
> 6. Que la menor co-demandante para el 28 de enero de 2014 tenía ocho (8) años y era una estudiante de segundo grado de la Academia.
>
> 7. Que la maestra de segundo grado de salón hogar, Srta. Iliana Vázquez, estuvo ausente el día 28 de enero de 2014.
> […][6]
>
> 13. Que el día 28 de enero de 2014, era un día de clases en la Academia.
>
> 14. Que la menor co-demandante, Gabriela A. Nazario Torres, fue llevada por su madre, Natalia Torres Nazario, a la Academia, el 28 de enero de 2014, aproximadamente a las 7:00 am.
>
> 15. Que la demandante, Natalia Torres Nazario, estacionó su vehículo en el área destinada por la Academia para estacionamiento y llevó a su hija a su Salón Hogar y después se dirigió con su hija al área de la cancha o patio donde se realiza la fila de formación y se marchó de la Academia hacia su trabajo en el pueblo de Mayagüez.
>
> 16. Que una niña de nombre, Niangely, estudiante de la misma academia y mismo grado que la menor codemandante, quiso jugar con dicha menor codemandante y la menor codemandante le verbalizó que no deseaba jugar con ella.
>
> 17. La menor co-demandante procedió a alejarse de dicha menor y se dirigió hacia el lugar donde se iba a proceder a realizar la fila de formación.
>
> 18. La otra menor, Niangely, la siguió y la agarró por los brazos, quedando la menor co-demandante, en posición de espaldas a Niangely y con sus brazos extendidos hacia atrás, sujetados por esta otra menor.
>
> 19. La menor co-demandante, le verbalizaba a Niangely que la soltara que no quería jugar y la otra menor le empieza a dar vueltas aún bajo las insistencias y en contra de la voluntad de la menor co-demandante, aun en ese momento indicándole y verbalizándole nuevamente que no quería jugar y que la soltara.

---

[6] *Id.*, pág. 38.

20. La menor co-demandante, logró pellizcar a la menor que le daba vueltas, esta la suelta y la menor co-demandante cae de boca, mareada perdiendo un diente y botando sangre.

21. La menor co-demandante, es socorrida por la Sra. Ilanit Vando Morales, madre de otra estudiante del mismo grado que la menor co-demandante.

22. La menor, al ser socorrida por la Sra. Ilanit Vando en el área de la cancha cerca de la fila de formación, se encontraba mareada, ensangrentada, llorosa y en un estado de tensión o "*shock*".[7]

23. La Sra. Ilanit Vando Morales, procedió a llevar a la menor a la oficina de la directora de la Academia y en ese trayecto ninguna persona se comunicó verbalmente con ellas, ni ellas con ninguna otra persona.

24. Que al llegar a la oficina de la Directora, Sra. Enid Cordero García, dicha directora, procedió a regañar a la menor co-demandante sin saber que le había ocurrido y sin darle oportunidad a la menor a explicar lo sucedido y así es recriminada, verbalmente, dicha actitud de la Directora por la Sra. Ilanit Vando Morales.

25. La menor sin poder hablar y dar su versión es entonces atendida por otra maestra, Sra. Mojica y es llevada por dicha maestra al baño para darle los primeros auxilios.

26. La madre de la menor co-demandante es notificada de lo sucedido, mediante llamada telefónica, por otra madre de un estudiante de la Academia y no por un personal de la academia.

27. El suceso que causó los daños nunca fue llevado a la atención y consideración del Comité de Disciplina de la Academia ni se tomó acción disciplinaria alguna contra la menor que provocó lo sucedido.

28. No había personal alguno designado de la Academia para estar velando o supervisando por la seguridad y el bienestar de los estudiantes que están en

[7] *Id.*, págs. 38-39.

el patio o cancha entre las 6:30 am y 7:25 am y así lo testifica la Directora de la Academia, Sra. Enid Cordero García y otros testigos.

29. Hay unos guardias de seguridad, pero estos no se encuentran en el patio o cancha de la Academia entre 6:30 am y 7:25 am, ya que estos permanecen en la entrada y salida de la Academia.

30. Los guardias de seguridad que se encuentran en el área de entrada y salida de la Academia, no tienen visibilidad hacia el patio o cancha de la Academia donde permanecen los estudiantes, entre 6:30 am a 7:25 am, para realizar la fila de formación.

31. El suceso ocurrido entre la estudiante, Niangely y la menor co-demandante era previsible y así lo testifican la Directora de la Academia, Enid Cordero García y la maestra Iliana Vázquez Castro, maestra de Salón Hogar de Segundo Grado, de la menor co-demandante para la fecha de los hechos. Dichos testigos indican que de haber estado allí presentes hubieran intervenido.

32. La menor que provocó el suceso, Niangely era una menor, con más peso, con más volumen físico y con más fortaleza que la menor demandante.

33. La directora de la Academia, la Sra. Enid Cordero García, le indicó a la maestra, Iliana Vázquez Castro, maestra de segundo grado y de Salón Hogar de la menor co-demandante, que realizara una investigación de los hechos.[8]

34. La maestra, Iliana Vázquez Castro, realiza una investigación en donde le pregunta a dos (2) estudiantes que le expliquen lo sucedido y estos le narran el incidente.

35. Las versiones de lo sucedido y otros sucesos relacionados a la investigación de la Academia están estipulados en el documento titulado, "Reporte o Investigación realizado por la maestra Sra. Ileana Vázquez," […].

36. De la documentación estipulada, se desprende que una menor de nombre Niangely quería jugar con la menor co-

[8] *Id.*, págs. 39-40.

> demandante y esta le verbalizaba que no quería jugar, entonces la menor siguió a la co-demandante, la agarró y dio vueltas a la menor co-demandante sin su consentimiento o autorización, quedando mareada y sufriendo una caída violenta. […]
>
> 37. La parte demandada, la Academia, en su investigación después de preguntarle a dos niñas que vieron lo ocurrido indican que los hechos sucedieron y fueron causados por otra menor y sin el consentimiento o autorización de la menor demandante.
>
> 38. La parte co-demandada, la Aseguradora, indica y describe el accidente como uno causado por otra menor y sin el consentimiento o autorización de la menor co-demandante. […]
>
> 39. La conducta desplegada por la menor estudiante, Niangely, que causó o provocó el accidente es un comportamiento incorrecto y no propiciado por la Academia. Esta determinación de hecho es indicada por la Directora de la Academia.
>
> […]

A base de las determinaciones de hechos previamente expuestas, el TPI formuló las siguientes conclusiones de derecho:

> …Es un hecho, no controvertido que no hubo supervisión alguna. Esta falta de supervisión fue parte del testimonio brindado por la directora escolar, Enid Cordero García, por la maestra Iliana Vázquez Castro y por los demás testigos.
>
> Si la parte demandada no tiene personal alguno para tomar medidas cautelares, preventivas y remediativas y para velar y proteger la salud de los estudiantes entre 6:30 am y 7:25 am, entonces como puede pretender indicar que el daño no era previsible o no pudo ser evitado. La supervisión adecuada es un criterio de suma importancia y la prueba demostró que no la hubo. […][9]
>
> …la escuela podía tener disponible personal para vigilar a los estudiantes

[9] *Id.*, pág. 47.

> en el patio o la cancha pero optó por dejar a los estudiantes sin supervisión.
>
> Si la Academia tiene un horario de 6:30 am a 7:25 am para que los padres dejen a sus hijos y salgan dichos padres a la mayor brevedad posible del plantel escolar no pueden pretender dichos demandados no proveerle supervisión a dichos estudiantes y mucho menos cuando hay aproximadamente 500 estudiantes en un área donde el sentido común de una persona prudente y razonable nos dice que pueden ocurrir incidentes entre ellos. […][10]
>
> […] [las peticionarias] incumplieron con dicho deber jurídico al no tener personal alguno para supervisar a los estudiantes entre 6:30 am a 7:25 am. La parte demandada pudo prever de forma general que, si deja aproximadamente 500 estudiantes solos entre 6:30 am a 7:25 am, pueden ocurrir incidentes, problemas, agresiones, provocaciones y otros asuntos bajos los cuales pudieron intervenir y evitarse. […]
>
> En el presente caso estamos ante la ausencia total de supervisión. Aquí no hubo ninguna acción de la parte demandada de ejercer el deber de supervisión razonable o adecuada para evitar el daño y dicho incumplimiento fue la causa del daño.
>
> […][11]

Inconforme, los peticionarios presentaron un *Escrito de Certiorari* en el que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAYAGÜEZ, AL INDICAR QUE SE INCUMPLIÓ CON EL REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIANTES DE MAYO DE 2009 O LEGISLACIÓN ESCOLAR APLICABLE.
>
> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAYAGÜEZ, AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN CONTRARIA A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL IMPONER RESPONSABILIDAD POR NEGLIGENCIA AL DEMANDADO POR UN INCIDENTE NO PREVISIBLE Y QUE CONSTITUYÓ UN JUEGO DE NIÑOS.

---

[10] *Id.*, págs. 47-48.
[11] *Id.*, *Resolución*, págs. 38-41; 47-28.

Examinado el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil identifica aquellos incidentes procesales aptos para revisión mediante *certiorari*. En lo pertinente, dicha Regla dispone:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. [….][12]

Además, dicha Regla establece que "[t]odo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará **de acuerdo con la Ley aplicable**, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico".[13] Así pues, "cuando un pleito es incoado bajo un procedimiento especial, se

---

[12] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.
[13] *Id.* (Énfasis suplido).

evalúa también la procedencia del recurso a la luz del estatuto habilitador".[14]

B.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.[15] Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.[16]

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular establece:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

---

[14] *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, res. el 2 de marzo de 2016, 194 DPR ___ (2016), 2016 TSPR 36.
[15] *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo* v. *Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).
[16] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón* v. *Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[17]

-III-

Por las razones que exponemos a continuación, es improcedente revisar judicialmente la resolución recurrida. Veamos.

De la prueba creída y no refutada, presentada ante el TPI, se desprende que **entre las 6:30 y 7:25 de la mañana, las peticionarias mantenían 500 niños, para realizar fila de formación en el patio de la escuela o en el área de la cancha, sin supervisión alguna**. Bajo este supuesto de hechos, era totalmente previsible que un "accidente desgraciado" y dañoso, como el de autos, pudiera ocurrir.[18] No erró el TPI en su apreciación. Por lo tanto, la resolución impugnada es correcta en derecho y no amerita nuestra revisión.[19]

Además, la determinación recurrida es el resultado de la celebración de una vista evidenciaria, en la que las partes presentaron prueba documental y testifical en apoyo de su contención. Así pues, la apreciación de la prueba realizada por el TPI amerita

---

[17] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.
[18] *Cruz Costales v. E.L.A.*, 89 DPR 105, 111-112 (1963).
[19] Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

nuestra deferencia,[20] más aún, cuando las peticionarias no presentaron un método de reproducción de la prueba oral, autorizado por nuestro Reglamento, que nos permitiera revisar independientemente la prueba y concluir que el TPI incurrió en prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en su aquilatación.[21]

Finalmente, no encontramos ninguna otra situación, que al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, justifique intervenir con la resolución recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Birriel Cardona disiente con opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[20] *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013).
[21] Regla 40(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ
PANEL XI

NATALIA A. TORRES NAZARIO, EN SU CARÁCTER PERSONAL, GUILLERMO NAZARIO RODRÍGUEZ EN SU CARÁCTER PERSONAL Y AMBOS EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE EDAD GABRIELA A. NAZARIO TORRES Recurridos v. ACADEMIA SAN AGUSTÍN Y ESPÍRITU SANTO, INC. CONOCIDA POR Y/O HACIENDO NEGOCIOS COMO COLEGIO SAN AGUSTÍN Y ESPÍRITU SANTO; REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE FULANO DE TAL Y LA JUNTA DE DIRECTORES; UNIVERSAL INSURANCE COMPANY; JOHN DOE, RICHARD DOE Y ASEGURADORAS X y Y Peticionarios	KLCE201601557	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Civil número: ISCI201500093 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2016.

Me veo precisada a disentir de la mayoría ya que el recurso de *certiorari* presentado por los peticionarios Universal Insurance Company, la Junta de Directores de la Academia San Agustín y la Academia San Agustín y Espíritu Santo, Inc. (los peticionarios) fue resuelto sin contar con el alegato de la parte promovida, y sin contar con los autos originales del caso ISCI201500093.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones le reconoce discreción y le provee flexibilidad a ese foro para tramitar los recursos ante sí de manera ágil y eficiente. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2, 8. No obstante, el ejercicio de esa discreción no puede tener el efecto de perjudicar el derecho a apelar de las partes, para cuya garantía fue creado precisamente el Tribunal de Apelaciones. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 21-2003, 4 LPRA sec. 24u; Pueblo v. Rodríguez Ruiz, 157 DPR 288, 294 (2002). La discreción judicial, instrumento esencial al que continuamente recurren los jueces en el desempeño de sus funciones, está inexorablemente ligada a nociones de razonabilidad, según el contexto particular en el que ésta se ejerza. García v. Padró, 165 DPR 324, 335 (2005); Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990).

OLGA E. BIRRIEL CARDONA
JUEZA DE APELACIONES